# CUATRO PALABRAS

EN RESPUESTA Á OTRAS DOS

Ó SEA

# DEFENSA

DE LA

# DISERTACION TEOLÓGICO-CANÓNICA

sobre la licitud de la promiscuacion en España.

ESCRITA POR

D. Santiago Francisco Tiqueira,

Canónigo Penitenciario de la S. M. I. de Santiago.



SANTIAGO 1859.

CON LICENCIA DE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA;

*Imp. de Jacobo Souto é Hijo.*



*Non ergo nos olim finitam causam de integro 'oluimus retractare; sed, quemadmodum finita sit, lemonstrare propter eos maximè qui hoc nesciunt, it cum defensores inveniuntur erroris, aut etiam 'psi correcti liberentur, aut certè ipsis confutatis t in aperta perinacia remanentibus, hi qui cupi'iores sunt veritatis, quàm contentionis videant ruid sequantur.*

S. Agustin lib. 1. contra Cresconio Gramatico Donatista c. 4.

Cuatro meses ha que creí necesario tomar la pluma para defender que era lícito á los españoles que usan del indulto para comer carne, mezclarla con pescado fuera de la cuaresma; pero solo en dias de abstinencia sin ayuno. Los lectores imparciales habràn juzgado si apesar de la brevedad y desaliño de aquel escrito he conseguido demostrar lo que me había propuesto. No esperaba á la verdad ninguna impugnacion por dos razones: la primera porque, como entonces dije, me ha enseñado la esperiencia que los que son de opinion contraria á la mía, rehusan toda controversia, y la segunda

porque me parecía, y aun ahora me parece muy dificultoso satisfacer á mis razones. Tal vez me habré equivocado en esto ultimo.

Estando preocupado de estas ideas, júzguese cual habrá sido mi sorpresa, cuando vi aparecer en el número de *La Cruz* de Sevilla correspondiente al mes de Agosto de este año un artículo firmado por D. Antonio Romero, en que se vuelve á la carga para sostener que es ilícita la promiscuacion en España. Mi primer impulso fué dar gracias á Dios, porque al fin se hayan decidido los adversarios de la promiscuacion á romper el silencio y entrar en una discusion razonada; pero apenas fuí engolfándome en la lectura de aquél artículo, me he convencido de que me había engañado, pues allí no se discute, sino que se finge discutir, y su autor huye el cuerpo á la dificultad, y anda, como suelen decir, por las ramas, en vez de atacar el tronco del arbol.

Si alguno sospecha que me equivoco en este mi juicio, le rogaré que coteje los dos escritos, el del Sr. Romero y el mio, y estoy seguro de que despues de este cotejo que es bien fácil de hacer; no dejará de darme la razon. Por si alguno no quiere, ó no puede tomarse este trabajo de compararlos, voy á desempeñarle yo brevemente.

## I.

Habia yo demostrado, ó si se quiere, hecho esfuerzos para demostrar que los españoles que gozamos del indulto cuadragesimal, podíamos promiscuar en dias que no sean de cuaresma ni de ayuno, porque no había ley alguna que lo prohibiese, pues no lo eran ni el testo del catecísmo, ni el

breve pontificio de dicho indulto, ni la respuesta de Benedicto XIV al Sr. Arzobispo de Zaragoza de 5 de Enero de 1755, ni la costumbre observada aquí en España. Y siendo segun el vario gusto ó capricho de los no *promiscuadores* (tomo esta palabra del Sr. Romero) una de dichas cuatro cosas, ó dos á la par, ó todas juntas el principio de donde segun ellos venía la obligacion de no promiscuar, era consecuencia legítima colegir que en cuanto á hacer ó no hacer la mezcla de manjares estábamos en completa libertad.

¿Que es lo que responde á esto el nuevo campeon de la sentencia no *promiscuadora*? Nada absolutamente. Deja á un lado todo lo que sus amigos dijeron sobre el origen de aquella obligacion, y nos viene señalando otro muy distinto, á saber, el edicto del Sr. Comisario de Cruzada de 28 de Febrero de 1852, del cual nos supone ignorantes. En cuanto á mis reflexiones tan lejos está de impugnarlas que ni siquiera las menciona, si esceptuamos cuatro especies mal digeridas que apunta sobre el catecismo, las cuales, aun cuando se le concedan, dejan siempre en toda su fuerza lo que dije sobre que el testo del catecismo no nos obliga á abstenernos de la promiscuacion. De manera que aplicando á este escritor la maxima que el mismo establece, de que *en materia de doctrina el callar es siempre aprobar*, maxima que yo no admito sino como argumento *ex concessis* ó *ad hominem*, pues por lo demàs la reputo falsa en muchos casos, podemos inferir que aunque él impugna mi tesis, aprueba no obstante sin reserva todas las pruebas con que la sostuve, las cuales por consiguiente segun su modo de ver son convincentes contra los demás no *promiscuadores*.

Lo gracioso es que el Sr. Director de *La Cruz*, está al parecer enteramente conforme en la parte sustancial con las

ideas de su colaborador, cuyo artículo inserta con cierta fruicion y con aire de triunfo, segun se advierte por las notas que puso en los números de Julio y Agosto. Y no se hizo cargo el buen señor de que esta su conformidad era una retractacion virtual de lo que él mismo habia escrito en Marzo. Entonces dijo: «obliga el testo del catecísmo: la verda-«dera ley es el indulto cuadragesimal.» Hoy dice ya con el Sr. Romero: «los testos de los catecismos no son leyes pro-«hibitivas de la mezcla: la verdadera ley es el edicto del Emo. «Sr. Comisario de Cruzada.» Débese pues borrar ó tener por no escrito el artículo de Marzo, esceptuando solo la tesis. Esta docilidad del Sr. Director en abandonar tan pronto y tan facilmente doctrinas escritas y defendidas con tanto entusiásmo le honra mucho, en cuanto dá á conocer que es moralmente imposible que caiga ó permanezca mucho tiempo en la heregía.

Volviéndo al artículo del colaborador de *La Cruz*, para acabar de convencernos de que, como antes dije, aquel señor huye el cuerpo á la dificultad, conviene observar que prescinde enteramente, sin malicia por supuesto, de algunas cosas que yo habia dicho, y son sobrado importantes en esta controversia de la promiscuacion. Alegué à favor de su licitud tres declaraciones pontificias: la primera del Papa Gregorio XVI dada á 15 de Febrero de 1834, cuyas palabras cité á la letra, y en la cual se decide en general que todos los dispensados para comer carne pueden mezclar con ella pescado sin embargo de la respuesta de Benedicto XIV de 5 de Enero de 1755 al Arzobispo de Zaragoza, y las segunda y tercera, que conciernen especialmente á nosotros los españoles, y resuelven que podemos hacer dicha mezcla, no obstante la citada respuesta y la costumbre contraria.

Ahora bien: cuando se discute de buena fé y con deseos de que aparezca la verdad, se hace uno cargo de todos los argumentos del contrario sin disimular ni desvirtuar su fuerza, y se procura responder de manera que queden resueltas todas las dificultades. Pero el Sr. D. Antonio Romero lo entiende de muy distinto modo. En todo su escrito que no es muy breve, dá siempre por supuesto que la declaracion de 15 de Febrero de 1834 es solamente de la Sagrada Penitenciaría, sin nombrar una sola vez al Papa, siguiendo en esto la costumbre que, como ya otra vez hice notar, es general entre los no *promiscuadores*, á quienes por lo visto incomoda un poco esta particularísima circunstancia de ser tambien del Papa la declaracion. En cuanto á los otros dos rescriptos calla como un muerto segun la frase que hoy está de moda. Pero he dicho mal, porque no calla, sino que establece por cierto que hasta ahora no está decidida en Roma la cuestion con respecto á los españoles: ahí está sino el último parrafo de su escrito, que no me dejará mentir. A vista de esto podemos asegurar que este señor que nos tiene por algo cortos de vista, porque se figura que no hemos podido leer el edicto del Sr. Comisario de Cruzada fijado al lado de la pila del agua bendita un poquito alto para que no le rasguen los chiquillos, debe ser mas corto de vista que nosotros, cuando no acertó á leer bien todo mi escrito, que tendria encima de la mesa, con la sensible desgracia de que precisamente se hayan escapado á su atencion las especies mas interesantes y de mas jugo.

Repitamosle pues en letras gordas para que le sea facil leerlas, estas proposiciones: EL PAPA GREGORIO XVI DECLARÓ LICITA Á LOS DISPENSADOS LA PROMISCUACION: ESTÁ TAMBIEN DECLARADA TAL

PARA LOS ESPAÑOLES QUE GOZAN DEL INDULTO. Aguardamos ahora á ver como este *Doctor antiguo* nos enseña á los *nuevos Doctores,* segun él nos llama, el modo de sostener que es ilícito lo que declaró permitido el Papa (ó la Iglesia universal, que es lo mismo, por aquello de *Ubi Petrus, ibi Ecclesia),* sin que por ello se falte en nada al respeto que como católicos debemos á aquella sublime autoridad. Creo esto algo superior al talento que reconozco en aquel escritor, porque hay causas que no basta á defender el mas habil abogado.

## II.

Me parece suficiente y aun sobrado lo dicho hasta aquí para conocer la exactitud con que se dice al principio de su artículo «que la licitud de mezclar siquiera tiene el honor »*tenuis probabilitatis.*» Caspita y que balanza tan fiel tiene este Doctor para pesar las opiniones agenas! ¿Con que una doctrina apoyada nada menos que en tres declaraciones auténticas de la Santa Sede, una doctrina para cuya impugnacion no aciertan sus adversarios á hallar un argumento concluyente, ni aun medianamente verosimil, ni hacen mas que tartamudear, hablando cada uno á su modo y alegando el uno principios que el otro confiesa ser falsos, no es siquiera *tenuis probabilitatis*? Vaya: sin duda estos Sres. escriben para gente que no use de la razon que Dios nos dió. *Opinio tenuiter probabilis est quæ aliquo fundamento nititur, sed non tali, ut valeat assensum viri prudentis ad se trahere.* Asi define S. Alfonso de Ligorio la opinion *tenuis probabilitatis.* Hay algo contra esto? Creo que nó. ¿Y los fundamentos antes

dichos no serán suficientes para atraer el asentimiento ni aun de un hombre no prudente? Muy escrupoloso se nos muestra aquí nuestro adversario. Pero no nos admirémos: á él se le antojó ver en nuestra doctrina «lo que hasta hoy la »Iglesia de España tiene por inopinable y error pernicioso »en materia de costumbres», y era preciso exagerar un poco las cosas, sin reparar en que así perdía algo la verdad, y él se esponia á que formásemos muy pobre idea de su buen sentido.

A esta misma exageracion que sale de los límites que permiten los fueros de la verdad, pertenece aquella proposicion del párrafo ó aparte 2.° del escrito que estamos examinando. «Considerada la cuestion bajo este aspecto *(el de sa»ber si la mezcla es buena ó mala)*, los defensores de la pro»miscuacion debian haberla colocado en su verdadero punto »de vista, y con alguna menos parcialidad y alguna »mas modestia desengañar á la Iglesia de España que á »pesar de sus gritos sigue tranquila en su error, pro»hibiendo á todos mezclar en los viernes de la semana.» Sin pararnos en lo de *los viernes de la semana*, que fué un descuidillo de los que *humana parum cavet natura*, porque no sé que la semana tenga mas que un dia de viernes, y dando las gracias al autor del artículo por el favor que nos hace en tratarnos de *parciales é inmodestos*, lo cual no aprendió seguramente en su maestro y mio el Angélico Doctor Santo Tomás, quien jamás se permitió la mas leve injuria contra los que opinaban de distinto modo que el suyo, le suplicaríamos que nos dijese cual es el verdadero punto de vista en que debimos colocar la cuestion, porque no sería estraño que como *nuevos Doctores* hubiésemos trocado los frenos. Creímos á la verdad que tratándose de averiguar si

una accion era buena ó mala, debia considerarse con relácion á las leyes, y que si estas la condenaban era mala, y si nó, enteramente buena. Nuestro antagonista nos enseña que lo hemos errado en esto; pero para completar su enseñanza, debiera mostrarnos en que estuvo el yerro. Mas tan lejos está de hacerlo asi, que desgraciadamente cae en el mismo defecto, y con menos disculpa que nosotros. Y sino diganos por su vida ¿cual es el objeto que se propuso en su escrito? Sin duda el de probar que la promiscuacion está prohibída por una ley que para él es el edicto del Sr. Comisario de Cruzada de 28 de Febrero de 1852. Todo lo demás que dice alli sobre prohibicion de algunos Sres. Prelados y sobre autoridad de los catecismos ocupa en esta discusion un lugar muy secundario. Verdad es que por no guardarse en el tal escrito un gran método que digamos, no aparece á primera vista lo que es principal y lo que es accesorio. Estamos pues iguales los *promiscuadores* y los que abominan y evitan la promiscuacion *cane pejus et angue* en considerar la cuestion en un mismo punto de vista, á saber, comparandola con la ley.

## III.

Tiempo es ya de que examinémos sin *parcialidad* y sin *inmodestia* si es verdadero, como dice el Sr. colaborador de *La Cruz,* que la obligacion de no mezclar los viernes carne y pescado los que gozan del indulto debe su primero y unico orígen al edicto citado del Sr. Comisario de Cruzada. Que está consignada allí la prohibicion de la mezcla ya lo sabia

yo desde 1852 en que vino á mis manos un ejemplar del edicto, el cual conservo: no es pues esta la cuestion, sino si aquella prohibicion por si sola tiene fuerza de obligar en el fuero de la conciencia.

Conviene repetir que el Sr. Romero con el nuevo rumbo que ha tomado en esta controversia está enteramente solo. Los demás no *promiscuadores* no han soñado siquiera en fundar su opinion en tal principio, y es natural suponer que para ello habrán tenido sus razones. Todos los AA. españoles que han escrito contra la promiscuacion derivan la obligacion de abstenerse de ella de la respuesta de Benedicto XIV al Arzobispo de Zaragoza de 5 de Enero de 1755, la cual reputan autentica, aunque no hay ninguna prueba demostrativa de que lo sea, pues ni aparece en el bulario de aquel Papa, ni se sabe por que conducto llegó á publicarse en España.

No tengo á la mano, ni he podido hallar la Recopilacion histórico moral de los ayunos eclesiásticos escrita por Sanz, ni la Suma moral de Gonzalez Mateo, que opinan asi segun testimonio de persona veráz que leyó y cita estas obras. Pero cualquiera puede registrar la Suma moral de Ferrer ilustrada por Más (trat. 15. n. 351), la Flor de la Teología moral de Cliquet (trat. 23. cap. 4 n. 24.), el Directorio moral de Echarri ilustrado por Muñoz (part. 5. n. 67), el Compendio Salmanticense del P. Antonio de S. José (tract. 23 núm. 79 et 80), y el Prontuario de Larraga ilustrado por el convento de PP. Dominicos de Pamplona (trat. 30 p.° unico), y despues por Santos y Grosin (trat. 28 p.° 1), y hallará con cuanta exactitud dije en mi escrito anterior que «los que sostenian hasta poco ha que era ilicita la pro»miscuacion, citaban solo en su favor la respuesta de Bene-

»dicto XIV al Arzobispo de Zaragoza de 5 de Enero de 1755, »aunque sin atreverse á asegurar por eso como cierta la »doctrina que defendian.» Esta mi proposicion escitó la bilis de mi adversario hasta tal punto, que, como si hubiese yo sentado una heregía ó poco menos, me declara *indisculpable* y añade que esplicandome asi, aspiro al título de Doctor eximio en Teologia moral. Calma, Sr. D. Antonio, calma, porque en las discusiones literarias la pasion puede echarlo todo á perder. ¿Cree V. que mi asercion es falsa? Pues ahí tiene en esos libros las pruebas de que hasta el mes de Febrero del presente año de 1859 los no *promiscuadôres* se apoyaron unicamente en la respuesta de Benedicto XIV. Solo hago la escepcion de un escritor anonimo andaluz que en 1849 publicó dos artículos en cierto periódico, confesando con una franqueza digna de ser imitada que era muy frágil base la respuesta de dicho Pontífice, á la cual quiso sustituir, aunque con cierta incertidumbre y vacilacion, el testo mismo del breve de indulto de Pio VII de 7 de Agosto de 1801. Pero nadie por entonces quiso seguirle en esta nueva senda, y en verdad, si algo vale mi voto, tuvieron para no hacerlo demasiados motivos.

Porque aunque es cierto que el breve de indulto prohibe á los dispensados promiscuar, es solamente inculcando la observancia de las constituciones de Benedicto XIV, y no, como pretendía dicho escritor, imponiendo nuevo precepto, ó estendiendo aquellos á casos que no comprendian: *Y en los demás dias,* dice S. S., *declaramos abiertamente que debe observarse en todo y por todo lo que acerca de la unica comida al dia, y de no haberse de mezclar en ella carne y pescado, habiéndose propuesto por parte de los españoles la cuestion, esplicó con mucha estension y claridad el Papa Benedicto XIV*

*de santa memoria, predecesor nuestro, cuyas constituciones sobre este punto, y especialmente la que comienza Libentissime quidem amplectimur, su fecha* 10 *de Junio de* 1744 *es nuestra voluntad se tengan aqui por plena y suficientemente espresadas.* Cito la traduccion castellana porque no tengo, ni puedo hallar fácilmente el testo latino. Ahora si registramos las constituciones de Benedicto XIV, no hallarémos prohibida la promiscuacion, no siendo en dias de ayuno y en los Domingos de cuaresma. Realmente cuando se concede una dispensa cuyo uso legítimo está ya arreglado y marcado por derecho comun, como lo está el de la dispensa de la abstinencia, no se acostumbra á imponer ninguna obligacion nueva que restrinja dicho uso, sino que únicamente se recuerda á los indultados, cual debe ser este segun las leyes ya establecidas. Hay además contra la opinion de aquel escritor que se fundaba en el breve de Pio VII, el ser esta nueva y singular, y hallarse en manifiesta contradiccion con lo que creyeron los demás defensores de la ilicitud de la mezcla y la misma Comisaría de Cruzada, segun verémos mas adelante.

Quedémos pues en que los no *promiscuadores* con la unica escepcion de dicho escritor andaluz, apoyaron todos su sentencia unicamente en la respuesta de Benedicto XIV. Ni se diga contra este aserto que los AA. citados son solo una parte mínima de los que desde 1755 creyeron ilicita la promiscuacion, y que acaso los demás que no han escrito contra ella, se servian de otros principios. Porque contra esta replica hay la observacion verdadera de que todos los eclesiásticos españoles, inclusos el Sr. Romero y yo, hemos aprendido aquella doctrina en dichos AA., por cuanto los estrangeros no tratan de ningun modo esta cuestion de promiscuar en dias de mera abstinencia fuera de cuaresma, de lo cual

se infiere que fué para ellos desconocida la mencionada respuesta. De los eclesiásticos pasó, como era natural, la misma doctrina al pueblo por medio de la enseñanza ya oral, ya de los catecismos.

Que los AA. citados no la sostuvieron como enteramente cierta consta del Prontuario de Larraga ilustrado por los PP. Dominícos de Pamplona que se publicó en 1760 cinco años despues de la respuesta de Benedicto XIV (trat. 30 p.° unico). En él se dice terminantemente que «dado »que dicho decreto *(la respuesta)* no tenga fuerza de ley »universal, á lo menos dá mucha probabilidad á la sentencia »que niega ser licita dicha mezcla.» Y mas abajo añade «pa»rece bastante fundado que dicho rescripto, supuesta su no»ticia, obliga á todos y en todas partes á su observancia.» Quizá es este el primer Autor que sentó esta opinion, y á él siguieron los demás que antes he citado; pero sea de esto lo que se quiera, no se me negará que fué quien mas que ningun otro la estendió por España, siendo cierto que las cinco sestas partes por lo menos del clero español no aprendieron la Teología moral en otro libro.

No es esta la ocasion de examinar con detenimiento las razones en que se funda dicho Prontuario para establecer que la respuesta de Benedicto XIV tiene fuerza de obligar. Una vez que ahora, á lo que parece, los no *promiscuadores* ván abandonando dicha respuesta, la cual á mi modo de ver las cosas era lo unico en que con alguna probabilidad podían fundarse, es ya inutil, ó poco menos, este examen, aun prescindiéndo de los tres rescriptos que alegué en este y anterior escrito, los cuales demuestran que nunca fué ley dicha respuesta. Con todo á los que todavía la tengan por obligatoria, les haré observar que, como se confiesa por todos, aun los

que la citan en su favor, nunca fué promulgada, y que segun los mas solidos principios en materia de leyes, toda declaracion ó interpretacion auténtica de una ley debe tener, para que obligue, el requisito de la promulgacion, sobre lo cual puede verse entre otros á Suarez (lib. 6 de legibus cap. 1 núm. 3), y mucho mas si la declaracion estiende la obligacion de la ley á casos que esta no comprendía, porque entonces tenemos una ley nueva, aunque se llame *declaracion*. En este último caso se halla la respuesta de Benedicto XIV en la que se dice con claridad que la cuestion sobre la licitud de mezclar en viernes en que no se ayuna, no está comprendida ni resuelta en ninguna ley anterior, ni aun en las constituciones de aquel Papa sobre el ayuno. No sé como no vieron esto los que la tomaron por punto de apoyo, ni puedo esplicarme á mi mismo como han dado tanto valor al otro argumento *á pari* tomado del breve del mismo Papa *Si fraternitas*, el cual, aunque declaracion ampliativa de constituciones anteriores, es verdaderamente obligatorio. Debieron advertir que esta razon era de ninguna fuerza, porque el breve *Si fraternitas* fué inserto á la letra en la constitucion posterior de aquel doctísimo Pontífice que comienza *Libentissimè* dada en 10 de Junio de 1745, lo cual no se verificó respecto á la declaracion ó respuesta de 5 de Enero de 1755.

Volviendo á nuestro asunto despues de esta pequeña digresion, creo que por lo dicho hasta aquí podemos dar por hechos indudables que cuantos defendieron la no licitud de la promiscuacion hasta este año, se fundaban unicamente para ello en la respuesta de Benedicto XIV, la cual reputaban obligatoria, y que esta su opinion la defendían solamente como *muy probable ó bastantemente fundada*. Estos hechos no se

destruyen con la simple negacion del Sr. Romero. En cuanto á aspirar yo al título de Doctor exímio en Teología moral, se equívoca completamente, pues conociendo mi pequeñéz, jamás he pensado en disputársele. Ni veo como tratándose en las palabras que le disgustaron, de enunciar simplemente una verdad histórica, pudo descubrir en mi señales de que aspiro á tan pomposo título.

Despues de aquellas palabras añadía yo que los no *promiscuadores*, sin saber como ni porque, habían transformado en cierto, lo que antes era para ellos solamente probable, y me contesta el Sr. Romero: «nos admira que haya Docto»res que ignoren como y porque en moral ciertas opiniones »que en algun tiempo fueron probables son hoy ciertas é »irrefragables.» Pues Sr. D. Antonio, yo sé muy bien que en moral, y tambien en las demás materias las opiniones pasan de probables á ciertas ó á improbables; pero tengo para mi que esta mudanza no sucede por arte de encantamiento, sino porque aparecen nuevas leyes ó nuevas razones que la producen. Como nada de esto hubo en cuanto á convertir en cierta la opinion de que tratamos, sino antes bien lo contrario, como consta de los tres rescriptos citados, por eso en lugar de admirarse V. fuera de tiempo de mi ignorancia, debiera esplicarnos cual fué la causa de cambiar nuestros adversarios en su modo de pensar, juzgando ahora cierto lo que antes no lo era.

## IV.

Quede pues sentado que en esta controversia está enteramente solo el Sr. Romero, y que su escrito es otra prue-

ba mas de lo que dije en el mio, que los defensores de la ilicitud de la promiscuacion carecían de principios fijos. Antes habia entre aquellos Sres. cuatro modos diferentes de ver esta cuestion: ahora hay que añadir otro mas, inventado por este moderno escritor. No podemos sin injusticia negar á nuestros contrarios una grande agudeza de ingenio, pues se pintan solos para esto de descubrir leyes: aun tengo mis recelos de que andando el tiempo, todavía han de hallar alguna ley no conocida hasta aquí que condene la promiscuacion despues de las cinco que han querido echarnos encima. Este aislamiento del nuevo defensor de la sentencia rígida es tanto mas notable, cuanto le pone en manifiesta contradiccion con las circulares de los Ilustrísimos de Burgos y Oviedo de 19 de Febrero y 19 de Abril de este año, las cuales fijan diferente orígen á la ilicitud del promiscuar, y le deja en la imposibilidad de argüir con ellas contra nosotros, como lo hace en su artículo. En aquellos documentos se habla del indulto cuadragesimal y de la costumbre; pero no se menciona el edicto de la Comisaría de Cruzada de 28 de Febrero de 1852.

Pero ¿es acaso verdad que este edicto sea la ley ó mandato obligatorio para los españoles sobre no mezclar carne y pescado, teniendo dicho indulto, en los dias en que no se ayuna, sino que solo obliga la abstinencia fuera de cuaresma? El Sr. Romero dice resueltamente que si: yo digo y probaré, si no me engaño, que no. Verémos quien tiene la razon. Antes de todo debo protestar que no es mi ánimo faltar en lo mas mínimo al respeto que de justicia se debe al Emo. Sr. Comisario que subscribió dicho edicto. Sé que era delegado de la Santa Sede, y que como representante del Gefe de la Iglesia para los negocios que este le habia confiado, debe ser siempre acatada su autoridad.

Ya dije arriba que estaba bien enterado del edicto de 28 de Febrero de 1852, asi como de los publicados por los Sres. Comisarios desde 1801 hasta aquel año. He aqui las palabras del edicto en que se funda el Sr. Romero: *declaramos ordenamos y mandamos lo siguiente: primeramente que esta concesion apostólica no es estensiva á los que por voto están obligados al uso perpétuo de manjares cuadragesimales, y que las demás personas á quienes se concede el uso de carnes, no han de mezclar estas en los dias en que se concede, con pescados, ni hacer mas que una comida al dia, si fuese de ayuno.*

Concedámosle de buen grado al Sr. Romero que en estas palabras se prohibe la promiscuacion en dias de mera abstinencia. Mas debiera demostrarnos dos cosas, á saber, 1.ª que el Sr. Comisario la prohibe por su autoridad propia, y no solo recordando á los dispensados alguna ley pontificia anterior que él, bien ó mal, creyese vigente, y 2.ª que si intentó prohibirla, usando de su potestad, y añadiendo á las leyes canónicas que sobre la abstinencia preexistian, un precepto enteramente nuevo, este nos obliga en conciencia. Estoy cierto de que mi antagonista ni ha hecho en su escrito, ni puede hacer estas dos demostraciones.

En cuanto á la primera de ellas se figura tener concluido con decir: «note de paso que el Emo. Sr. Comisario de Cruzada para prohibicion tan espresa no alega la respuesta particular de Benedicto XIV.» Cierto que es asi. Pero ¿de que no la alegue, se sigue que no haya tenido presentes ni esta ni ninguna otra ley existimada? Esto es lo que habia que probar. Yo por mi parte estoy persuadido de que el Sr. Cardenal Orbe y todos los que le precedieron en la Comisaría desde 1801, al prohibir la promiscuacion en sus edictos, no intentaron mas que inculcar á los españoles la obli-

gacion que equivocadamente juzgaban existir antes de la publicacion del indulto.

Para convencernos de que esta mi persuacion es legítima y racional, fijémonos un poco en la letra del edicto de 1852, lo cual se descuidó de hacer al Sr. Romero, considerándole solo superficialmente, y omitiendo algunas palabras que preceden y siguen à las ya citadas. Copiémosle integro el testo. *Autorizados, como lo estamos, para esplicar y declarar la mente de S. S. con respecto á esta gracia.. declaramos, ordenamos y mandamos lo siguiente: primeramente que esta concesion apostólica no es estensiva á los que por voto están obligados al uso perpetuo de manjares cuadragesimales, y que las demás personas á quienes se permite el uso de carnes, no han de mezclar estas en los dias en que se concede, con pescados, ni hacer mas que una comida al dia, si fuese de ayuno, conforme á lo sancionado por el Papa Benedicto XIV en sus constituciones de* 30 *de Mayo de* 1741 *y* 10 *de Junio de* 1744. En esta última fecha hay equivocacion, pues la constitucion *Libentissimè* que aquí se cita, lleva, como ya he dicho la data de 10 de Junio de 1745. Me parece que la simple lectura de este testo del edicto demuestra que el Sr. Comisario no pone ninguna ley ni precepto nuevo, sino que *autorizado*, segun él dice, *para esplicar la mente de S. S. declara la ley* que cree haber para no promiscuar, la cual á su parecer se halla en las bulas que cita, de Benedicto XIV. Es verdad que en esto padeció engaño, pues las tales bulas no tienen ninguna prohibicion para mezclar los dias de mera abstinencia fuera de cuaresma. Y es tambien verdad que en este juicio equivocado se apartó de la declaracion espresa de uno de sus antecesores que publicó *El Católico* en el número 1171, la cual establecía la obligacion de no promiscuar, fun-

dándola en la respuesta de Benedicto XIV de 5 de Enero de 1755, no en sus constituciones *Non ambigimus* y *Libentissimè*.

Nótese aquí muy bien, aunque no sea mas que de paso, que estos edictos y declaraciones de la Comisaría que se han espedido desde 1801, juntamente con la doctrina de los AA. antes citados generalizada entre el clero y el pueblo de España fueron el verdadero principio de la costumbre de no promiscuar. Esta ni existió, ni pudo existir antes de dicho año, por la sencilla razon de que no existiendo hasta entonces dispensa ó indulto general para comer carne en dias de simple abstinencia fuera de cuaresma, mal podian los dispensados que no habia en la época anterior, dejar de mezclarla con pescado. Por eso no puedo dejar de admirarme de que se haya dicho por alguien que esta costumbre de mero hecho nacida del error de que habia una ley prohibitiva de la promiscuacion, adquirió todos los caractéres de una verdadera prescripcion y por tanto fuerza de ley escrita. Pareceme que el decir esto, que á mi juicio es una manifiesta equivocacion, proviene de no haberse considerado bien las circunstancias que por su naturaleza requiere la costumbre llamada *prœtes jus* por Teólogos y Juristas. Pero me admiro mucho mas de que los mismos que invocan la costumbre para obligarnos á no promiscuar, aleguen tambien simultaneamente para el mismo objeto el indulto apostólico para el uso de carnes. A los inteligentes no se les oculta que la costumbre *prœter jus* y la ley escrita anterior á ella son cosas que mutuamente se escluyen, tanto que el afirmar la una es negar la otra. Hoy á vista de la última de las tres declaraciones romanas que hemos visto, ya no es posible sostener esta opinion de la fuerza obligatoria de la costumbre.

# V.

He demostrado que en el edicto del Sr. Comisario no se prohibe por un precepto ó ley nueva la promiscuacion, sino que tan solamente en concepto de aquel Señor se declara haber una ley preexistente de la Santa Sede, para que nos abstengamos de ella. Ahora añado que si contra toda razon se empeña el Sr. Romero, como aparece de su escrito, en que hizo el Sr. Comisario algo mas que declarar, y que por su propia autoridad sin ninguna dependencia de ley eclesiastica anterior al edicto, quiso añadir al indulto y á las constituciones de Benedicto XIV una prohibicion que no estaba en ellas, restringiendo aquella gracia mas de lo que la restrinjía Pio VII y el derecho comun, debemos decir que tal prohibicion no nos obliga en conciencia, porque le faltaba á dicho Señor para hacerla una cosa esencialísima, á saber, legitima autoridad.

Hubiera yo querido que no se trajese la cuestion á este terreno; pero me obliga mi adversario á tratarla en él, y primero es la verdad que toda otra consideracion. Digo pues que el Sr. Comisario autor del edicto de 1852 tenia muchísimas y muy grandes facultades; pero no mas que las que constan de breves apostólicos que son bien conocidos, porque se han publicado, y debian publicarse segun dispone el derecho; mas que aquellas no se estienden á establecer nuevas leyes, ni imponer obligaciones fuera de las ya establecidas ó contenidas en los mismos breves. Respecto al indulto cuadragesimal, que es del que aquí tratamos, basta leer el breve de Pio VII de 7 de Agosto de 1801 para convencerse de que en él no se concede al Sr. Comisario semejante

facultad legislativa. *Te damos pues,* dice el Papa, *comision á fin de que por los medios oportunos procures y hagas se publiquen y lleguen á noticia de todos, y sean observadas estas nuestras letras, tases las limosnas que hayan de darse por los ricos, segun lo creas conveniente en el Señor, las recaudes de ellos, las deposites separadamente, y las inviertas en el alivio y socorro de los pobres necesitados, y prescribas las preces ú oraciones que hayan de rezar, á los pobres, sin que nadie ose molestarte ó perturbarte en el desempeño de este encargo que ponemos á tu cuidado.* En las palabras copiadas no hay nada de poder legislar para añadir la mas pequeña cosa al derecho comun ó al breve de Pio VII: todo se reduce á encargar al Sr. Comisario la publicacion del breve, el cuidado por su observancia, la determinacion de preces y limosnas, y la recaudacion é inversion de estas en el objeto á que el Papa tuvo á bien destinarlas. Me parece que en esto no puede haber ninguna duda. De consiguiente toda prohibicion ó restriccion puesta à los dispensados, que no esté establecida por las leyes canónicas anteriores ó posteriores, como no lo está la de no promiscuar en los viernes sin ayuno entre año, si la hay en el edicto de 28 de Febrero de 1852, no es de ningun modo obligatoria.

Ya se le ocurrió algo de este argumento al Sr. Romero, cuando escribe: «Se dirá que el Sr. Comisario no tiene autoridad para tanto, que es un mero ejecutor de las letras apostólicas en las que no se halla tal restriccion. Sin entrar en esta cuestion. .» Pues Sr. D. Antonio, en esta cuestion hay que entrar precisamente, si hemos de hacer algo de provecho, porque cuando manda el que no puede, su precepto no nos obliga. El esquivarla es señal evidente de que reconoce V. que el edicto de 1852 no puede alegarse

para establecer obligacion nueva de no promiscuar.

Sin embargo el Sr. colaborador de *La Cruz* es hombre de mucho ingenio y de muchos recursos para salir de un mal paso. Aunque pareció reconocer que el Sr. Comisario «no tiene segun el breve de Pio VII autoridad para tanto,» todavía halla medio de llevar adelante su sistema, apuntalando su principio favorito de que la primera y unica ley prohibitiva y obligatoria es el edicto de la Comisaría. Porque añade que la cuestion de autoridad está resuelta por la practica constante de la Comisaría desde su establecimiento (debió decir desde la publicacion primera del breve de Pio VII hecha en 2 de Octubre de 1801) hasta nosotros: que tantos eminentes teólogos, como siempre tuvo la España, y sobre todo sus sábios Obispos no hubieran guardado silencio viendo la estramilitacion del Sr. Comisario, y por último que Roma no sufriría que un delegado suyo se abrogase facultades que no tenía. Todo esto está muy bien pensado y muy bien dicho; pero mi dificultad ó mi argumento *á priori* queda en pie: el breve de Pio VII no dá al Sr. Comisario mas de lo que espresan sus palabras, las cuales *tantum valent, quantum sonant.*

El Sr. Romero fijo en su idea de que el Sr. Comisario puso en su edicto obligacion enteramente nueva de no promiscuar, no puede salir del atolladero en que se ha metido. Yo que afirmo que solo quiso declarar, inculcar, y, si se quiere, confirmar la obligacion que creyó existir en las constituciones de Benedicto XIV, tengo por el contrario un camino llano y espedito, porque ni digo, ni puedo decir que en el citado edicto haya abuso de autoridad ni estramilitacion de ninguna clase en cuanto al punto sobre que estamos disputando. Lo que sí hubo en el Sr. Comisario fué solamen-

te el error piadoso y disculpable de creer prohibida por ley eclesiástica la promiscuacion en dias de abstinencia, en cuyo error estaban, y aun están muchísimos, y habían tambien estado los que ejercieron la Comisaría desde 1801 hasta 1852.

Por lo demás las razones con que el Sr. Romero quiere resolver, ó dice estar resuelta la cuestion de autoridad para imponer la obligacion de no promiscuar, valen á mi entender muy poca cosa. La práctica bien pudo ser abusiva: el silencio de los Teologos y Obispos no es suficiente para revalidar un precepto puesto por quien carecía de potestad, y el de Roma, del cual piensa sacar un gran partido para su causa, nada prueba, mientras no se nos demuestre 1.° que el Papa hallándose á tanta distancia, tuvo conocimiento de lo que se llama estramilitacion, leyendo un edicto escrito en español, del cual es de presumir que ni un solo ejemplar habrá llegado á sus manos, y 2.° que Roma no acostumbra á tolerar estramilitaciones de ninguna clase. Ambas cosas son bien dificultosas, sino imposibles de probar.

## VI.

Además de los dichos nos trae el Sr. Romero otro argumento para hacer ver la potestad legislativa que no podemos admitir en la Comisaría de Cruzada. Los dispensados, dice, para comer huevos y lacticinios pueden por derecho comun mezclarlos con pescado, y sin embargo la Comisaría se lo prohibió á los Regulares de España que gozasen del indulto cuadragesimal. Este es su grande argumento. Y no reparó nuestro *Doctor antiguo* que argüia del hecho al derecho, lo cual puede disimularse á los discípulos de Van-Espen y Cavalario.

que estan acostumbrados á este modo de discurrir; pero no á dos teólogos rancios, como somos él y yo. No prueba pues nada aquel hecho, cuya verdad reconozco. Ni se le añade peso alguno para probar por la advertencia que nos hace nuestro contrincante de que «la restriccion se imponía á per»sonas doctísimas, cuales eran los Regulares de España.» Tengo mis dudas (fundadas en la práctica de algun convento de PP. Dominicos contraria á esta prohibicion de mezclar huevos y pescado puesta por la Comisaria) de que todos los Regulares de España se hubiesen sujetado á ella; pero aunque asi hubiese sido, esto no sería señal de que aquella fuese obligatoria, porque no siempre la obediencia supone autoridad en quien manda. Vuelva á leer el Sr. Romero el artículo 4.° cuestion 96 de la 1. 2. de Santo Tomás, y encontrará allí que á veces se hacen leyes *ultra commissam potestatem*, las cuales no obligan *in foro conscientiæ, nisi fortè propter scandalum vitandum, vel turbationem*. Y en la respuesta al tercer argumento del artículo 5.° cuestion 104 de la 2.2. leerá estas notables palabras: *potest triplex obedientia distingui: una sufficiens ad salutem, quæ scilicet obedit in his ad quæ obligatur, alia perfecta, quæ obedit in omnibus licitis, alia indiscreta quæ etiam in illicitis obedit*. La sumision pues de los Regulares á la prohibicion de mezclar huevos y lacticinios con pescado, si es que la hubo, habrá tenido por motivo el evitar algun escándalo ó turbacion, y su obediencia en esto debe repularse perfecta, porque era de cosa muy santa y muy buena; pero no demuestra que les obligase dicha prohibicion, ni que ellos la hubiesen reconocido por obligatoria.

Por último añade el Sr. Romero para sostener su tesis de que obliga el edicto del Sr. Comisario: «la limitacion »puesta á los dispensados de no mezclar en dias de absti-

»nencia es prudentísima, porque la Iglesia no dispensa tan »absolutamente en la abstinencia, que queden los dispensa»dos libres de toda obligacion, como, se desprende de las »constituciones de 30 de Mayo de 1741 y 10 de Junio de »1744 de N. SSmo. P. Benedicto XIV.» En estas palabras hay mucho que reparar. Lo primero que se nota en ellas es que quien las escribió, parece confundir la prudencia en quien manda con la potestád de mandar, deduciéndo la validéz de un precepto de que la cosa mandada sea buena y dirijida á buen fin, cuando es manifiesto que el prudente, por solo serlo, puede aconsejar y exhortar; pero sin autoridad es incapaz de imponer necesidad moral de obrar segun él crea conveniente. Lo segundo es que allí, si no me engaño, se supone que Pio VII al conceder el indulto cuadragesimal, obró con menos prudencia que su delegado ejecutor de sus letras apostólicas, pues omitió el insertar en ellas la limitacion á los dispensados de no mezclar en dias de abstinencia, cuya omision quiso enmendar la Comisaría prohibiendo la mezcla: el decir esto será muy respetuoso á la Santa Sede; pero yo no lo tengo por tal. Lo tercero es que nuestro adversario despues de haber insistido tanto en que el edicto de la Comisaría de 28 de Febrero de 1852 era la primera y unica ley de donde provenía la obligacion de no mezclar, toca de improviso á retirada, viniendo ya á admitir que antes de dicho edicto existían otras leyes mas solemnes y mas respetables acerca de lo mismo, á saber las constituciones de Benedicto XIV, porque si, como él dice, «de estas se desprende que los dispensados no quedan libres de la obligacion de no promiscuar,» ahí debe estar el origen de esta obligacion, y el edicto no hizo mas que repetirla, declararla y confirmarla. Si esto es tener principios fijos, quede reserva-

do el decidirlo al buen juicio de los que leyeren. Verdaderamente causa hastío discutir con esta clase de adversarios que ya dicen que sí, yo que no, con la mayor frescura del mundo.

## VII.

¿Y será cierto que de las constituciones *Non ambigimus* de 30 de Mayo de 1741 y *Libentisimè* de 1745 (el Sr. Romero escribe 1744, pero ya dije que esta fecha está errada) «se desprende que la Iglesia no dispensa tan absolutamente de la abstinencia, que queden los dispensados libres de la obligacion de no mezclar carne y pescado? Si se limitase la proposicion á los dias de ayuno y los Domingos de cuaresma, nadie podría contradecirla. Pero hablando de todos los dias de abstinencia fuera de los dichos, estoy seguro de que tanto los *promiscuadores*, como los no *promiscuadores* escepto el Sr. Romero, dirán con razon que es un grave error el admitirla. Lea dicho Sr. con alguna atencion las constituciones de Benedicto XIV, y se verá precisado á confesar que se equivocó completamente. En ellas se reprueba y prohibe el promiscuar; pero solo *jejuniorum tempore*, como dice la Constitucion *Non ambigimus*, y *cum jejunium tempore quadragesimæ vel extra quadragesimam fidelibus præscribitur*, y además en los domingos de cuaresma, como se lee en la constitucion *Libentissimè*, en la cual está incluido el breve *Si fraternitas*, que decide esto ultimo. De los demás dias de abstinencia no hay en dichas letras apostólicas ni una sola palabra. Pero para que acabe de convencerse de que este punto está fuera de toda duda, ahi tiene en cualquiera libro de moral la respues-

la célebre del mismo Papa al Sr. Arzobispo de Zaragoza de 5 de Enero de 1755, en la cual hablando de sus tres constituciones sobre el ayuno dice: *quamvis illæ respiciant tempus quadragesimæ aliosque anni dies, quibus jejunium de præcepto servandum est. No se desprende* pues de las constituciones del doctísimo Benedicto XIV la obligacion de no mezclar en los dias sobre que se agita esta controversia, porque no hallandose allí, es absolutamente imposible no ya tan solo el que de ellas se desprenda, sino aun el que de allí se arranque.

Y he aquí concluida mi principal tarea de demostrar que el edicto de la Comisaría no es la ley prohibitiva para no promiscuar, como ahora pretende mi nuevo adversario. Solo resta decir algo sobre algunas otras cosas alegadas en su escrito, las que en mi juicio tienen menos interés y dificultad, y podría omitirse su discusion, si tratasemos con otra clase de adversarios y de otro género de cuestiones.

## VIII.

Sea la primera el argumento *ad terrorem* que nos dirije á los *promiscuadores*, tomado de la autoridad de algunos Sres. Prelados. «No estará demás demostrar que segun los buenos »principios de la Teología catolica (*no sé que pueda haber ver- »dadera Teología que no lo sea)* defienden una doctrina con- »denada recientemente por la Iglesia, al menos por la de »España los que sostienen ó enseñan que los que por el in- »dulto cuadragesimal están facultados para comer carnes en »los viernes del año, pueden mezclar en ellos en una misma »comida carne y pescado.» Esto dice dogmaticamente el Sr. Romero, creyendo sin duda que con este argumento no nos

llega la camisa al cuerpo. La cosa, si fuera verdad, no era para menos. Estar condenados por la Iglesia nuestra madre como dogmatizadores de doctrinas falsas y perniciosas no es ciertamente motivo para reir. La fortuna es que el Sr. Romero despues de haber dicho que nuestra doctrina está condenada por la Iglesia, añadió aquella restrincioncilla «al menos por la de España.» Esto debe darnos alguna tranquilidad, porque con tal que no nos condene la Iglesia universal *columna et firmamentum veritatis*, y su augusto Gefe el Romano Pontífice, no es nuestra situacion tan desesperada. Y que no condena, sino que aprueba nuestra doctrina, ya pudo verlo el Sr. Romero en los tres rescriptos de que llevo hecho mencion.

Pero ¿de donde habrá sacado este teólogo que «segun los »buenos principios de la Teología católica nuestra doctrina »está condenada al menos por la Iglesia de España?» ¿Existe por ventura alguna decision terminante de todos los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos que hoy dignamente ocupan nuestras catedras episcopales, en la cual se proscriba la sentencia que afirma ser licita la promiscuacion? El Sr. Romero solo nos cita las dos circulares de los Sres. Prelados de Burgos y Oviedo de 19 de Febrero y 19 de Abril de este año sin observar 1.° que no es lo mismo prohibir la promiscuacion en una diocesis, que proscribir la sentencia de que es licita, hablando en general, y 2.° que dichas circulares aparecieron cuando sus Ilmos. autores no podian tener noticia de las dos últimas declaraciones romanas de que hablé en mi anterior escrito: atendida su prudencia, es para mi del todo cierto que á saber algo de dichas declaraciones, no hubieran publicado tales documentos.

Prescindamos sin embargo de todo esto, y demos de gra-

destruyen con la simple negacion del Sr. Romero. En cuanto á aspirar yo al título de Doctor exímio en Teología moral, se equivoca completamente, pues conociendo mi pequeñéz, jamás he pensado en disputársele. Ni veo como tratandose en las palabras que le disgustaron, de enunciar simplemente una verdad histórica, pudo descubrir en mi señales de que aspiro á tan pomposo título.

Despues de aquellas palabras añadía yo que los no *promiscuadores*, sin saber como ni porque, habían transformado en cierto, lo que antes era para ellos solamente probable, y me contesta el Sr. Romero: «nos admira que haya Docto»res que ignoren como y porque en moral ciertas opiniones »que en algun tiempo fueron probables son hoy ciertas é »irrefragables.» Pues Sr. D. Antonio, yo sé muy bien que en moral, y tambien en las demás materias las opiniones pasan de probables á ciertas ó á improbables; pero tengo para mi que esta mudanza no sucede por arte de encantamiento, sino porque aparecen nuevas leyes ó nuevas razones que la producen. Como nada de esto hubo en cuanto á convertir en cierta la opinion de que tratamos, sino antes bien lo contrario, como consta de los tres rescriptos citados, por eso en lugar de admirarse V. fuera de tiempo de mi ignorancia, debiera esplicarnos cual fué la causa de cambiar nuestros adversarios en su modo de pensar, juzgando ahora cierto lo que antes no lo era.

## IV.

Quede pues sentado que en esta controversia está enteramente solo el Sr. Romero, y que su escrito es otra prue-

ba mas de lo que dije en el mio, que los defensores de la ilicitud de la promiscuacion carecían de principios fijos. Antes había entre aquellos Sres. cuatro modos diferentes de ver esta cuestion: ahora hay que añadir otro mas, inventado por este moderno escritor. No podemos sin injusticia negar á nuestros contrarios una grande agudeza de ingenio, pues se pintan solos para esto de descubrir leyes: aun tengo mis recelos de que andando el tiempo, todavía han de hallar alguna ley no conocida hasta aquí que condene la promiscuacion despues de las cinco que han querido echarnos encima. Este aislamiento del nuevo defensor de la sentencia rígida es tanto mas notable, cuanto le pone en manifiesta contradiccion con las circulares de los Ilustrísimos de Burgos y Oviedo de 19 de Febrero y 19 de Abril de este año, las cuales fijan diferente orígen á la ilicitud del promiscuar, y le deja en la imposibilidad de argüir con ellas contra nosotros, como lo hace en su artículo. En aquellos documentos se habla del indulto cuadragesimal y de la costumbre; pero no se menciona el edicto de la Comisaría de Cruzada de 28 de Febrero de 1852.

Pero ¿es acaso verdad que este edicto sea la ley ó mandato obligatorio para los españoles sobre no mezclar carne y pescado, teniendo dicho indulto, en los dias en que no se ayuna, sino que solo obliga la abstinencia fuera de cuaresma? El Sr. Romero dice resueltamente que sí: yo digo y probaré, si no me engaño, que no. Verémos quien tiene la razon. Antes de todo debo protestar que no es mi ánimo faltar en lo mas mínimo al respeto que de justicia se debe al Emo. Sr. Comisario que subscribió dicho edicto. Sé que era delegado de la Santa Sede, y que como representante del Gefe de la Iglesia para los negocios que este le había confiado, debe ser siempre acatada su autoridad.

Ya dije arriba que estaba bien enterado del edicto de 28 de Febrero de 1852, asi como de los publicados por los Sres. Comisarios desde 1801 hasta aquel año. He aqui las palabras del edicto en que se funda el Sr. Romero: *declaramos ordenamos y mandamos lo siguiente: primeramente que esta concesion apostólica no es estensiva á los que por voto están obligados al uso perpétuo de manjares cuadragesimales, y que las demás personas á quienes se concede el uso de carnes, no han de mezclar estas en los dias en que se concede, con pescados, ni hacer mas que una comida al dia, si fuese de ayuno.*

Concedámosle de buen grado al Sr. Romero que en estas palabras se prohibe la promiscuacion en días de mera abstinencia. Mas debiera demostrarnos dos cosas, á saber, 1.ª que el Sr. Comisario la prohibe por su autoridad propia, y no solo recordando á los dispensados alguna ley pontificia anterior que él, bien ó mal, creyese vigente, y 2.ª que si intentó prohibirla, usando de su potestad, y añadiendo á las leyes canónicas que sobre la abstinencia preexistian, un precepto enteramente nuevo, este nos obliga en conciencia. Estoy cierto de que mi antagonista ni ha hecho en su escrito, ni puede hacer estas dos demostraciones.

En cuanto á la primera de ellas se figura tener concluido con decir: «note de paso que el Emo. Sr. Comisario de Cruzada para prohibicion tan espresa no alega la respuesta particular de Benedicto XIV.» Cierto que es asi. Pero ¿de que no la alegue, se sigue que no haya tenido presentes ni esta ni ninguna otra ley existimada? Esto es lo que habia que probar. Yo por mi parte estoy persuadido de que el Sr. Cardenal Orbe y todos los que le precedieron en la Comisaría desde 1801, al prohibir la promiscuacion en sus edictos, no intentaron mas que inculcar á los españoles la obli-

gacion que equivocadamente juzgaban existir antes de la publicacion del indulto.

Para convencernos de que esta mi persuacion es legítima y racional, fijémonos un poco en la letra del edicto de 1852, lo cual se descuidó de hacer al Sr. Romero, considerándole solo superficialmente, y omitiendo algunas palabras que preceden y siguen à las ya citadas. Copiémosle integro el testo. *Autorizados, como lo estamos, para esplicar y declarar la mente de S. S. con respecto á esta gracia.. declaramos, ordenamos y mandamos lo siguiente: primeramente que esta concesion apostólica no es estensiva á los que por voto están obligados al uso perpetuo de manjares cuadragesimales, y que las demás personas á quienes se permite el uso de carnes, no han de mezclar estas en los dias en que se concede, con pescados, ni hacer mas que una comida al dia, si fuese de ayuno, conforme á lo sancionado por el Papa Benedicto XIV en sus constituciones de* 30 *de Mayo de* 1741 *y* 10 *de Junio de* 1744. En esta última fecha hay equivocacion, pues la constitucion *Libentissimè* que aquí se cita, lleva, como ya he dicho la data de 10 de Junio de 1745. Me parece que la simple lectura de este testo del edicto demuestra que el Sr. Comisario no pone ninguna ley ni precepto nuevo, sino que *autorizado*, segun él dice, *para esplicar la mente de S. S. declara la ley* que cree haber para no promiscuar, la cual á su parecer se halla en las bulas que cita, de Benedicto XIV. Es verdad que en esto padeció engaño, pues las tales bulas no tienen ninguna prohibicion para mezclar los dias de mera abstinencia fuera de cuaresma. Y es tambien verdad que en este juicio equivocado se apartó de la declaracion espresa de uno de sus antecesores que publicó *El Católico* en el número 1171, la cual establecía la obligacion de no promiscuar, fun-

dándola en la respuesta de Benedicto XIV de 5 de Enero de 1755, no en sus constituciones *Non ambigimus* y *Libentissimè*.

Nótese aquí muy bien, aunque no sea mas que de paso, que estos edictos y declaraciones de la Comisaría que se han espedido desde 1801, juntamente con la doctrina de los AA. antes citados generalizada entre el clero y el pueblo de España fueron el verdadero principio de la costumbre de no promiscuar. Esta ni existió, ni pudo existir antes de dicho año, por la sencilla razon de que no existiendo hasta entonces dispensa ó indulto general para comer carne en dias de simple abstinencia fuera de cuaresma, mal podian los dispensados que no habia en la época anterior, dejar de mezclarla con pescado. Por eso no puedo dejar de admirarme de que se haya dicho por alguien que esta costumbre de mero hecho nacida del error de que habia una ley prohibitiva de la promiscuacion, adquirió todos los caractéres de una verdadera prescripcion y por tanto fuerza de ley escrita. Pareceme que el decir esto, que á mi juicio es una manifiesta equivocacion, proviene de no haberse considerado bien las circunstancias que por su naturaleza requiere la costumbre llamada *prœtes jus* por Teólogos y Juristas. Pero me admiro mucho mas de que los mismos que invocan la costumbre para obligarnos á no promiscuar, aleguen tambien simultaneamente para el mismo objeto el indulto apostólico para el uso de carnes. A los inteligentes no se les oculta que la costumbre *prœter jus* y la ley escrita anterior á ella son cosas que mutuamente se escluyen, tanto que el afirmar la una es negar la otra. Hoy á vista de la última de las tres declaraciones romanas que hemos visto, ya no es posible sostener esta opinion de la fuerza obligatoria de la costumbre.

# V.

He demostrado que en el edicto del Sr. Comisario no se prohibe por un precepto ó ley nueva la promiscuacion, sino que tan solamente en concepto de aquel Señor se declara haber una ley preexistente de la Santa Sede, para que nos abstengamos de ella. Ahora añado que si contra toda razon se empeña el Sr. Romero, como aparece de su escrito, en que hizo el Sr. Comisario algo mas que declarar, y que por su propia autoridad sin ninguna dependencia de ley eclesiastica anterior al edicto, quiso añadir al indulto y á las constituciones de Benedicto XIV una prohibicion que no estaba en ellas, restringiendo aquella gracia mas de lo que la restrinjía Pio VII y el derecho comun, debemos decir que tal prohibicion no nos obliga en conciencia, porque le faltaba á dicho Señor para hacerla una cosa esencialísima, á saber, legitima autoridad.

Hubiera yo querido que no se trajese la cuestion á este terreno; pero me obliga mi adversario á tratarla en él, y primero es la verdad que toda otra consideracion. Digo pues que el Sr. Comisario autor del edicto de 1852 tenia muchísimas y muy grandes facultades; pero no mas que las que constan de breves apostólicos que son bien conocidos, porque se han publicado, y debian publicarse segun dispone el derecho; mas que aquellas no se estienden á establecer nuevas leyes, ni imponer obligaciones fuera de las ya establecidas ó contenidas en los mismos breves. Respecto al indulto cuadragesimal, que es del que aquí tratamos, basta leer el breve de Pio VII de 7 de Agosto de 1801 para convencerse de que en él no se concede al Sr. Comisario semejante

facultad legislativa. *Te damos pues,* dice el Papa, *comision á fin de que por los medios oportunos procures y hagas se publiquen y lleguen á noticia de todos, y sean observadas estas nuestras letras, tases las limosnas que hayan de darse por los ricos, segun lo creas conveniente en el Señor, las recaudes de ellos, las deposites separadamente, y las inviertas en el alivio y socorro de los pobres necesitados, y prescribas las preces ú oraciones que hayan de rezar, á los pobres, sin que nadie ose molestarte ó perturbarte en el desempeño de este encargo que ponemos á tu cuidado.* En las palabras copiadas no hay nada de poder legislar para añadir la mas pequeña cosa al derecho comun ó al breve de Pio VII: todo se reduce á encargar al Sr. Comisario la publicacion del breve, el cuidado por su observancia, la determinacion de preces y limosnas, y la recaudacion é inversion de estas en el objeto á que el Papa tuvo á bien destinarlas. Me parece que en esto no puede haber ninguna duda. De consiguiente toda prohibicion ó restriccion puesta á los dispensados, que no esté establecida por las leyes canónicas anteriores ó posteriores, como no lo está la de no promiscuar en los viernes sin ayuno entre año, si la hay en el edicto de 28 de Febrero de 1852, no es de ningun modo obligatoria.

Ya se le ocurrió algo de este argumento al Sr. Romero, cuando escribe: «Se dirá que el Sr. Comisario no tiene autoridad para tanto, que es un mero ejecutor de las letras apostólicas en las que no se halla tal restriccion. Sin entrar en esta cuestion. .» Pues Sr. D. Antonio, en esta cuestion hay que entrar precisamente, si hemos de hacer algo de provecho, porque cuando manda el que no puede, su precepto no nos obliga. El esquivarla es señal evidente de que reconoce V. que el edicto de 1852 no puede alegarse

para establecer obligacion nueva de no promiscuar.

Sin embargo el Sr. colaborador de *La Cruz* es hombre de mucho ingenio y de muchos recursos para salir de un mal paso. Aunque pareció reconocer que el Sr. Comisario «no tiene segun el breve de Pio VII autoridad para tanto,» todavía halla medio de llevar adelante su sistema, apuntalando su principio favorito de que la primera y unica ley prohibitiva y obligatoria es el edicto de la Comisaría. Porque añade que la cuestion de autoridad está resuelta por la practica constante de la Comisaría desde su establecimiento (debió decir desde la publicacion primera del breve de Pio VII hecha en 2 de Octubre de 1801) hasta nosotros: que tantos eminentes teólogos, como siempre tuvo la España, y sobre todo sus sábios Obispos no hubieran guardado silencio viendo la estramilitacion del Sr. Comisario, y por último que Roma no sufriría que un delegado suyo se abrogase facultades que no tenía. Todo esto está muy bien pensado y muy bien dicho; pero mi dificultad ó mi argumento *á priori* queda en pie: el breve de Pio VII no dá al Sr. Comisario mas de lo que espresan sus palabras, las cuales *tantum valent, quantum sonant.*

El Sr. Romero fijo en su idea de que el Sr. Comisario puso en su edicto obligacion enteramente nueva de no promiscuar, no puede salir del atolladero en que se ha metido. Yo que afirmo que solo quiso declarar, inculcar, y, si se quiere, confirmar la obligacion que creyó existir en las constituciones de Benedicto XIV, tengo por el contrario un camino llano y espedito, porque ni digo, ni puedo decir que en el citado edicto haya abuso de autoridad ni estramilitacion de ninguna clase en cuanto al punto sobre que estamos disputando. Lo que sí hubo en el Sr. Comisario fué solamen-

te el error piadoso y disculpable de creer prohibida por ley eclesiástica la promiscuacion en dias de abstinencia, en cuyo error estaban, y aun están muchísimos, y habían tambien estado los que ejercieron la Comisaría desde 1801 hasta 1852.

Por lo demás las razones con que el Sr. Romero quiere resolver, ó dice estar resuelta la cuestion de autoridad para imponer la obligacion de no promiscuar, valen á mi entender muy poca cosa. La práctica bien pudo ser abusiva: el silencio de los Teologos y Obispos no es suficiente para revalidar un precepto puesto por quien carecía de potestad, y el de Roma, del cual piensa sacar un gran partido para su causa, nada prueba, mientras no se nos demuestre 1.° que el Papa hallándose á tanta distancia, tuvo conocimiento de lo que se llama estramilitacion, leyendo un edicto escrito en español, del cual es de presumir que ni un sólo ejemplar habrá llegado á sus manos, y 2.° que Roma no acostumbra á tolerar estramilitaciones de ninguna clase. Ambas cosas son bien dificultosas, sino imposibles de probar.

## VI.

Además de los dichos nos trae el Sr. Romero otro argumento para hacer ver la potestad legislativa que no podemos admitir en la Comisaría de Cruzada. Los dispensados, dice, para comer huevos y lacticinios pueden por derecho comun mezclarlos con pescado, y sin embargo la Comisaría se lo prohibió á los Regulares de España que gozasen del indulto cuadragesimal. Este es su grande argumento. Y no reparó nuestro *Doctor antiguo* que argüía del hecho al derecho, lo cual puede disimularse á los discípulos de Van-Espén y Cavalario.

que estan acostumbrados á este modo de discurrir; pero no á dos teólogos rancios, como somos él y yo. No prueba pues nada aquel hecho, cuya verdad reconozco. Ni se le añade peso alguno para probar por la advertencia que nos hace nuestro contrincante de que «la restriccion se imponía á per»sonas doctísimas, cuales eran los Regulares de España.» Tengo mis dudas (fundadas en la práctica de algun convento de PP. Dominicos contraria á esta prohibicion de mezclar huevos y pescado puesta por la Comisaría) de que todos los Regulares de España se hubiesen sujetado á ella; pero aunque asi hubiese sido, esto no sería señal de que aquella fuese obligatoria, porque no siempre la obediencia supone autoridad en quien manda. Vuelva á leer el Sr. Romero el artículo 4.° cuestion 96 de la 1. 2. de Santo Tomás, y encontrará allí que á veces se hacen leyes *ultra commissam potestatem*, las cuales no obligan *in foro conscientiæ, nisi fortè propter scandalum vitandum, vel turbationem*. Y en la respuesta al tercer argumento del artículo 5.° cuestion 104 de la 2.2. leerá estas notables palabras: *potest triplex obedientia distingui: una sufficiens ad salutem, quæ scilicet obedit in his ad quæ obligatur, alia perfecta, quæ obedit in omnibus licitis, alia indiscreta quæ etiam in illicitis obedit*. La sumision pues de los Regulares á la prohibicion de mezclar huevos y lacticinios con pescado, si es que la hubo, habrá tenido por motivo el evitar algun escándalo ó turbacion, y su obediencia en esto debe reputarse perfecta, porque era de cosa muy santa y muy buena; pero no demuestra que les obligase dicha prohibicion, ni que ellos la hubiesen reconocido por obligatoria.

Por último añade el Sr. Romero para sostener su tesis de que obliga el edicto del Sr. Comisario: «la limitacion »puesta á los dispensados de no mezclar en dias de absti-

»nencia es prudentísima, porque la Iglesia no dispensa tan »absolutamente en la abstinencia, que queden los dispensa»dos libres de toda obligacion, como, se desprende de las »constituciones de 30 de Mayo de 1741 y 10 de Junio de »1744 de N. SSmo. P. Benedicto XIV.» En estas palabras hay mucho que reparar. Lo primero que se nota en ellas es que quien las escribió, parece confundir la prudencia en quien manda con la potestád de mandar, deduciéndo la validéz de un precepto de que la cosa mandada sea buena y dirijida á buen fin, cuando es manifiesto que el prudente, por solo serlo, puede aconsejar y exhortar; pero sin autoridad es incapaz de imponer necesidad moral de obrar segun él crea conveniente. Lo segundo es que allí, si no me engaño, se supone que Pio VII al conceder el indulto cuadragesimal, obró con menos prudencia que su delegado ejecutor de sus letras apostólicas, pues omitió el insertar en ellas la limitacion á los dispensados de no mezclar en dias de abstinencia, cuya omision quiso enmendar la Comisaría prohibiendo la mezcla: el decir esto será muy respetuoso á la Santa Sede; pero yo no lo tengo por tal. Lo tercero es que nuestro adversario despues de haber insistido tanto en que el edicto de la Comisaría de 28 de Febrero de 1852 era la primera y unica ley de donde provenía la obligacion de no mezclar, toca de improviso á retirada, viniendo ya á admitir que antes de dicho edicto existían otras leyes mas solemnes y mas respetables acerca de lo mismo, á saber las constituciones de Benedicto XIV, porque si, como él dice, «de estas se desprende que los dispensados no quedan libres de la obligacion de no promiscuar,» ahí debe estar el origen de esta obligacion, y el edicto no hizo mas que repetirla, declararla y confirmarla. Si esto es tener principios fijos, quede reserva-

do el decidirlo al buen juicio de los que leyeren. Verdaderamente causa hastío discutir con esta clase de adversarios que ya dicen que sí, yo que no, con la mayor frescura del mundo.

## VII.

¿Y será cierto que de las constituciones *Non ambigimus* de 30 de Mayo de 1741 y *Libentisimè* de 1745 (el Sr. Romero escribe 1744, pero ya dije que esta fecha está errada) «se desprende que la Iglesia no dispensa tan absolutamente de la abstinencia, que queden los dispensados libres de la obligacion de no mezclar carne y pescado? Si se limitase la proposicion á los dias de ayuno y los Domingos de cuaresma, nadie podría contradecirla. Pero hablando de todos los dias de abstinencia fuera de los dichos, estoy seguro de que tanto los *promiscuadores*, como los no *promiscuadores* escepto el Sr. Romero, dirán con razon que es un grave error el admitirla. Lea dicho Sr. con alguna atencion las constituciones de Benedicto XIV, y se verá precisado á confesar que se equivocó completamente. En ellas se reprueba y prohibe el promiscuar; pero solo *jejuniorum tempore*, como dice la Constitucion *Non ambigimus*, y *cum jejunium tempore quadragesimœ vel extra quadragesimam fidelibus prœscribitur*, y además en los domingos de cuaresma, como se leé en la constitucion *Libentissimè*, en la cual está incluido el breve *Si fraternitas*, que decide esto ultimo. De los demás dias de abstinencia no hay en dichas letras apostólicas ni una sola palabra. Pero para que acabe de convencerse de que este punto está fuera de toda duda, ahi tiene en cualquiera libro de moral la respues-

la célebre del mismo Papa al Sr. Arzobispo de Zaragoza de 5 de Enero de 1755, en la cual hablando de sus tres constituciones sobre el ayuno dice: *quamvis illæ respiciant tempus quadragesimæ aliosque anni dies, quibus jejunium de præcepto servandum est. No se desprende* pues de las constituciones del doctísimo Benedicto XIV la obligacion de no mezclar en los dias sobre que se agita esta controversia, porque no hallandose allí, es absolutamente imposible no ya tan solo el que de ellas se desprenda, sino aun el que de allí se arranque.

Y he aquí concluida mi principal tarea de demostrar que el edicto de la Comisaría no es la ley prohibitiva para no promiscuar, como ahora pretende mi nuevo adversario. Solo resta decir algo sobre algunas otras cosas alegadas en su escrito, las que en mi juicio tienen menos interés y dificultad, y podría omitirse su discusion, si tratasemos con otra clase de adversarios y de otro género de cuestiones.

## VIII.

Sea la primera el argumento *ad terrorem* que nos dirije á los *promiscuadores*, tomado de la autoridad de algunos Sres. Prelados. «No estará demás demostrar que segun los buenos »principios de la Teología catolica (*no sé que pueda haber ver»dadera Teología que no lo sea*) defienden una doctrina con»denada recientemente por la Iglesia, al menos por la de »España los que sostienen ó enseñan que los que por el in»dulto cuadragesimal están facultados para comer carnes en »los viernes del año, pueden mezclar en ellos en una misma »comida carne y pescado.» Esto dice dogmaticamente el Sr. Romero, creyendo sin duda que con este argumento no nos

llega la camisa al cuerpo. La cosa, si fuera verdad, no era para menos. Estar condenados por la Iglesia nuestra madre como dogmatizadores de doctrinas falsas y perniciosas no es ciertamente motivo para reir. La fortuna es que el Sr. Romero despues de haber dicho que nuestra doctrina está condenada por la Iglesia, añadió aquella restrinciончilla «al menos por la de España.» Esto debe darnos alguna tranquilidad, porque con tal que no nos condene la Iglesia universal *columna et firmamentum veritatis*, y su augusto Gefe el Romano Pontífice, no es nuestra situacion tan desesperada. Y que no condena, sino que aprueba nuestra doctrina, ya pudo verlo el Sr. Romero en los tres rescriptos de que llevo hecho mencion.

Pero ¿de donde habrá sacado este teólogo que «segun los »buenos principios de la Teología católica nuestra doctrina »está condenada al menos por la Iglesia de España?» ¿Existe por ventura alguna decision terminante de todos los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos que hoy dignamente ocupan nuestras catedras episcopales, en la cual se proscriba la sentencia que afirma ser licita la promiscuacion? El Sr. Romero solo nos cita las dos circulares de los Sres. Prelados de Burgos y Oviedo de 19 de Febrero y 19 de Abril de este año sin observar 1.° que no es lo mismo prohibir la promiscuacion en una diocesis, que proscribir la sentencia de que es licita, hablando en general, y 2.° que dichas circulares aparecieron cuando sus Ilmos. autores no podían tener noticia de las dos últimas declaraciones romanas de que hablé en mi anterior escrito: atendida su prudencia, es para mi del todo cierto que á saber algo de dichas declaraciones, no hubieran publicado tales documentos.

Prescindamos sin embargo de todo esto, y demos de gra-

cia que nuestra doctrina haya sido en ellos condenada. ¿No vió el *Doctor antiguo* que dos solos Prelados no son la Iglesia de España, y que arguyendo de la parte al todo, cometía un sofisma contra *los buenos principios* de la Lógica y de la Teologia católica? No señor, dice, no hay tal sofisma, porque «basta que el Obispo de una diocesis condene ó repruebe »una doctrina, y que, conocido su fallo, los demas Obíspos »católicos no reclamen en su contra, para decirse con toda »propiedad que semejante doctrina está condenada por la Igle«sia, porque esta jamás aprueba el error con su silencio» ¿Y esto es segun los *buenos principios*? Podrá ser; pero tengo mis dudas de que haya teólogo que merezca este nombre, que admita esta teoría.

Ya dije al principio que la maxima que aquí se sienta, de que el silencio en materia de doctrina es siempre aprobacion no puede pasar ni en buena Teología ni en buena Lógica. Si se tratase de doctrina de fé ú opuesta á ella, acaso la admitiríamos por aquello de S. Celestino: *error, cui non resistitur, approbatur, et veritas, cùm non defenditur. opprimitur*, Y digo *acaso*, porque aun entonces habria que ponerle algunas cortapisas. Pero en cuestiones de la naturaleza de la presente la reputo falsa, tomandola en toda su generalidad. Porque no hallo en que fundar la obligacion que el Sr. Romero quiere imponer á los Obispos no como quiera de corregir en secreto, sino aun de refutar publicamente cualesquiera doctrinas menos verdaderas, que no tengan intima conexion con el deposito de la fé que les está confiado, cuando las vean enseñadas por alguno de sus cólegas.

Añadiré que no es verdad, como dá por supuesto este nuevo escritor, que todos los Ilmos. Obispos de España hayan callado sobre la doctrina de las circulares, y reprueben

la mia con su silencio. Lea la carta aprobatoria, del Calendario católico de *La Regeneracion* escrita por el Excmo. Sr. Claret Arzobispo de Cuba, y traiga á su memoria que mi escrito publicado despues de dichas circulares fue impreso en Santiago y en Sevilla con aprobacion de la autoridad eclesiástica. Asi que ya tenemos por lo menos á tres Prelados que dieron su aprobacion espresa á la doctrina de la licitud del promiscuar.

Y ya que mi antagonista ha creido muy fuerte, este su argumento, concluyendo del silencio de los Prelados la condenacion universal de la sentencia que estoy defendiendo, voy á retorcerle contra él ál uso de la escuela. Desde principio de Junio de este año tiene cada Ilmo. Prelado de España, inclusos los de Burgos y Oviedo, un ejemplar de mi escrito sin que hasta ahora hayan dicho nada contra él. Luego todos reputan su doctrina como sana y por lo menos como bastante probable. Aguardo la contestacion del Sr. Romero á este argumento, la cual no dejará de ser muy curiosa.

## IX.

Vamos ahora á examinar si tuve ó no razon en lo que dije en mi anterior escrito sobre el catecismo del P. Astete, ó mejor dicho, del Sr. Menendez de Luarca. Pudiéramos escusarnos de este exámen, porque segun el Sr. Romero (y en esto dice la verdad) «los catecismos no son leyes prohibitivas de la mezcla en los viernes, sino pruebas de su existencia.» El los llama pruebas *incontestables*; pero esto es lo que está en cuestion. Demostrado pues, como lo está, que ni las

constituciones de Benedicto XIV. ni su respuesta al Sr. Arzobispo de Zaragoza, ni el breve de Pio VII, ni el edicto del Sr. Comisario, ni la costumbre nos obligan á no promiscuar, es consecuencia legítima que los catecismos españoles, por mas populares que sean, como lo son sin duda el citado de Menendez y el de Mazo, si consignan aquella obligacion, contienen error manifiesto, y que hizo mal el Director de *La Cruz* en invocar en esta cuestion el primero de aquellos como autoridad concluyente, que es lo que yo intenté demostrar en mi escrito anterior.

Esto debiera haber reflexionado el Sr. colaborador de *La Cruz* para hacer caso omiso de los catecismos, y no contradecirse empeñandose en sostener su autoridad en esta materia. En verdad al leer aquellas palabras de su escrito puestas despues de haber vuelto á alegar el testo del Astete interpretado á su gusto: «acaso se cumpla aquí aquello del »santo evangelio, *confiteor tibi Pater Domine cœli et terræ,* »*quia abscondisti hæc á sapientibus et prudentibus, et revelasti* »*ea parvulis,*» no pude contener la risa viendo los puntos que calza nuestro Teólogo en materia de Hermeneutica. Apostaré con él á que no nos presenta un solo interprete antíguo ó moderno, aunque sea de los racionalistas alemanes, que dé á aquellas palabras del evangelio el sentido que él les dá, ni aun con la restriccion del *acaso*. La palabra *hæc* significa segun todos no las abligaciones que pueda haber impuesto la Iglesia en uso de su autoridad, sino los misterios de la fé, que Dios se dignó revelar á los humildes, y de cuyo conocimiento quedaron privados en pena de su orgullo los Escribas y Fariseos. De consiguiente el Sr. Romero hace manifiesta violencia al testo evangélico.

Ya que á pesar de todo se empeña en volver á hablar

del catecismo de Astete ó de Menendez de Luarca, debo decir que hasta ahora no ha podido demostrar la insuficiencia de mis respuestas anteriores al argumento que el Director de *La Cruz* habia tomado del testo de aquel catecismo. La primera fué que este hablaba de la prohibicion de mezclar en dias de mera abstinencia fuera de cuaresma en cuanto á los que no tuviesen dispensa legítima para comer carne, y la segunda que su autoridad no era irrefragable.

Por lo que toca á la primera ¿ha presentado el Sr. Romero algunas pruebas de que el testo del catecismo hable aun respecto á los dispensados para comer carne? Yo no las veo. En las palabras del catecismo nada se dice acerca del indulto ó dispensa. Es preciso volver á citar el testo, *P. ¿Y los preceptos de no mezclar carne en dias de ayuno, y abstinencia, de no mezclar en estos carne y pescado en una misma comida, y de no comer huevos y lacticinios, en la cuaresma, no teniendo bula á quienes obliga? R. A todos los que tienen uso de razon.* El Sr. Romero interpreta la palabra *estos* poniendole con letras mayusculas esta glosa: ni en los *de ayuno, ni en los de abstinencia,* sin mas razon que su voluntad, porque cualquiera que entienda el castellano, aplicará aquel demostrativo á *los dias de abstinencia,* que son en el período los mas inmediatos. Pero ya está visto que no le dá el naipe para esto de interpretar.

Pregunto ahora: ¿a pesar del precepto de no comer carne en dias de ayuno, cuya existencia atestigua allí el catecismo, pueden comerla los que tengan dispensa ó indulto? Sin duda. ¿Y por qué el otro precepto de no mezclar en dias de abstinencia carne y pescado no se ha de entender del mismo modo, esto es, no habiendo dispensa? ¿Porqué en el primer precepto se entiende esta condicion, y no en el segun-

do? Esto debian esplicarnos el Sr. Director de *La Cruz* y el Sr. Romero, para que pudiesemos quedar convencidos de que «asi como hay un precepto que manda abstenerse de »carne los viernes, no teniendo dispensa, hay otro que pro- »hibe á los dispensados mezclar en tales dias.» A la verdad no leyendose en el testo del catecismo la palabra *dispensados*, tiene algo de voluntario el sentido que le dán aquellos Sres. No sé, ni me es fácil averiguar en que año apareció por primera vez el Astete aumentado por Menendez de Luarca. Tengo algunas sospechas de que fué antes de 1801, y si fuese asi, mi respuesta primera á su autoridad dada en mi anterior escrito y confirmada en este, es evidente, porque mal podria el Sr. Menendez entender el precepto de no pro- miscuar con respecto á los dispensados, cuando aun no había en España ninguna dispensa general. Pero aunque mis sospe- chas saliesen falsas, siempre tendríamos que no puede clasi- ficarse dicha mi respuesta de *frivola*, como se hace en el articulo suscrito por D. Antonio Romero.

A la segunda nada objeta este Sr., antes, si bien se considera, la apoya con su voto. Porque si, como él ase- gura, el catecismo de S. Pio V. «enseña muchísimas doc- »trinas, que no son ni las mas probables, ni las mas comunes »en concepto de no pequeños Teólogos,» bien puede su- ceder que tenga la misma desgracia el del Sr. Menendez de Luarca, á lo menos en este punto de la promiscuacion, á no ser que pretenda mi adversario que está menos espuesto á errores, que el de S. Pio V, lo cual seria cuanto había que ver. No es pues *argumento eficacísimo* dicho catecismo español en esta polémica, pues no hace mas que manifestar la opinion particular del Sr. Menendez de Luarca sobre la existencia de una ley prohibitiva del promiscuar, cuya opinion

llevo probado que es falsa. Lo mismo y con mayor razon digo del publicado por el Sr. Mazo y de la autoridad del P. Salvador con que se creyó imponernos.

## X.

No puedo dejar de decir algunas palabras sobre aquella proposicion del Sr. Romero de que el catecismo de S. Pio V »enseña muchísimas doctrinas que no son ni las mas proba»bles ni las mas comunes en concepto de no pequeños Teó»logos, sin que la Iglesia tenga por hereges á los que en »estas cuestiones defienden lo contrario de lo que en él se »enseña.» Quiero y debo suponer que el que esto escribió, no supo ó no advirtió lo que escribía, porque es error mucho mas grave sin comparacion, que lo que él llama en nosotros *error pernicioso en materia de costumbres*. Y á la verdad ¿es posible que el catecismo oficial de la Iglesia católica mandado formar por el ultimo concilio ecuménico para que sirviese de forma en la esplicacion de las verdades de la Religion, según se lee en el cap. 7. de reformat. Ses. 24 y publicado con este mismo objeto por el Papa S. Pio V *enseñe* no alguna que otra, sino *muchisimas doctrinas, que no son ni las mas probables, ni las mas comunes?* Segun eso dijo mal el Papa Clemente XIII en su encíclica *In Dominico agro* de 14 de Junio de 1761: *ex ejusdem concilii mente aliud opus* (Romani Pontifices), *confici voluerunt, quod omnem doctrinam complecteretur, quâ fideles informari oporteret, et quæ ab omni errore quàm longissimè abesset.* Y mas adelante: *illuc eam doctrinam contulerunt, quæ conmunis est in Ecclesia, et procul abest ab omni periculo erroris.* Segun

eso la Iglesia, no ya la de España, sino la universal encargada de enseñar á los fieles la verdad, y que desempeña este encargo en parte por medio de dicho catecismo, les enseña *doctrinas menos probables,* las cuales por consiguiente pueden ser falsas, y doctrinas *menos comunes,* es decir, algo raras y un si es no es estravagantes. Segun eso se acabó ya la infalibilidad de la esposa inmaculada del Salvador en la enseñanza que dá á sus hijos por mandato de su esposo. Segun eso el catecismo romano es poco mas ó menos de tanta autoridad como los compuestos por cualquiera particular sin mision y sin especial asistencia del Espiritu santo. Ya lo he dicho: esta doctrina sentada por el Sr. Romero es cosa mucho mas grave y mas digna de censura, que la de la licitud de la promiscuacion, aun cuando se probase que estotra es falsa, perniciosa á las costumbres, escandalosa etc. Ahora que ya estará un poco menos acalorado contra los *promiscuadores,* le rogaré que reflexione sobre ella, y la retracte en *La Cruz,* como es de su obligacion, para reparar el escándalo.

Ya que pretende defenderla con el ejemplo de *no pequeños Teologos* que opinan de ese modo *sin que la Iglesia los tenga por hereges,* sepa que en impugnar esos Teologos la doctrina del catecismo romano ó defender la contraria se muestran muy pequeños, aunque por otra parte quieran acaso competir en grandeza con S. Agustin ó Sto. Tomás. Sepa tambien que la Iglesia no condena como hereges á los que disientan en cualquiera cosa de dicho catecismo, sino únicamente á los que se apartan de él en cuanto á los dogmas formalmente revelados en la Sagrada Escritura y la tradicion, y por ella definidos. Porque ha de tener entendido el Sr. Romero, que aunque llamé en mi anterior escrito, y vuel-

vo á llamar hoy *irrefragable* al testo del catecismo romano, no quise decir por esto que todas las cosas que allí se enseñan sean verdades de fé católica. Si él lo entendió así, ó quiso hacerme poco favor, atribuyendome un gran desproposito, ó está muy poco versado en la *Teología católica,* cuando ignora que entre las verdades que la Iglesia enseña, y las doctrinas opuestas hay muchos grados, porque unas son mas importantes que otras. Lea el libro 12 de la inmortal obra de Melchor Cano, y verá allí, si no lo vió, ó se le ha olvidado, lo que acabo de decir. Que la Iglesia pues no condene á esos teólogos que opinan contra el catecismo de S. Pio V, declarandolos hereges, ni es prueba de que ellos hayan hecho bien en oponerse á él, ni de que este libro contenga doctrinas *menos probables y menos comunes.*

Por lo demas padeció error mi adversario, cuando dijo que yo, á quien, no sé si por ironía, ó por escesiva urbanidad, llama *sabio controversista,* busqué el efugio de hablar del catecismo de S. Pio V, porque en él no se dice nada del precepto de la abstinencia. *El sabio controversista* no se acordó de semejante cosa, pues su intencion bien manifestada en sus palabras era comparar en cuanto á autoridad el Astete aumentado, obra de un particular espuesto á error con el catecismo público de la Iglesia católica, deduciéndo de esta comparacion que el testo del primero no siempre convencía, como convence el del segundo.

Por lo que toca al compuesto por el Cardenal Belarmino, que al parecer quiere el Sr. Romero igualar, y aun hacer superior al romano, le diré que pretende en esto lo que de seguro no pretendería aquel doctísimo y piadosísimo Cardenal, y lo que ningun hombre sensato pretenderá, si aun prescindiendo del diferente orígen de ambos catecismos, se le po-

nen delante para que los compare y juzgue. Es como si dijésemos que los catecismos pequeños de Pouget son mejores y de mas autoridad que el grande del mismo autor.

He buscado la bula de Clemente VIII «mandando sigan »todos los fieles, para que crean rectamente, y obren en todo »conforme á la sana moral el catecísmo de Belarmino», la cual me cita, y cuya lectura me aconseja el Sr. Romero; pero no tuve la fortuna de dar con ella en el bulario. Tampoco la trae, como parecía regular, dicho catecismo, que tengo á la vista: solo se dice en su portada que fué compuesto de órden de aquel Papa, lo cual es algo menos, que haber sido por él aprobado y mandado seguir á todos los fieles. Sin embargo no negaré que acaso exista esa bula, aunque se me hace dificultoso de creer que, existiendo, se haya compuesto el catecismo en lengua italiana, y no en la de la Iglesia que es la latina. Cuando se nos dén algunas noticias mas para poder hallar ese documento pontificio, verémos si se ha de retractar lo que dije en mi escrito de que el catecismo de S. Pio V es el único cuyo testo sea irrefragable, y que el Astete puede tener algunos errores, y se retractará sin duda, habiendo causa bastante para ello, porque no soy hombre que tenga verguenza de hacerlo, cuando una vez me hube engañado.

## XI.

Ya solo me falta hacer notar que el Sr. Romero al pretender en su artículo qne no puede servirnos de regla el rescripto de 15 de Febrero de 1834 que él atribuye unica y esclusivamente á la Sagrada Penitenciaría sin mentar al Papa Gre-

gorio XVI, porque no fué promulgado oficialmente, sin duda no leyó bien, ó no entendió lo que escribí en otra ocasion. Esto se deja ver en aquella pregunta que nos hace *ex abrupto*: «¿cuando se ha visto que el gefe supremo de »una sociedad comunique sus órdenes para toda la nacion, »sino por medio de sus magistrados y gefes de provincia?» Es cierto, y ya se lo he dicho otra vez que cuando se *comunican ordenes*, ó se establecen leyes, deben estas ser precisamente promulgadas; mas no habiendo, como sucede en el caso presente, orden ni ley, sino tan solo declaracion de no existir ni haber existido las que se creia, ¿porqué ha de ser necesario promulgar tal declaracion? Es, dice, que pudo ser falsificada por algun malévolo. Eso probará solo que es conveniente el promulgarla, y que aquellos á quienes no consta, de su existencia, no deben ni pueden tomarla por regla. Parte pues el Sr. Romero, de un falso supuesto.

Me parece haber satisfecho á todas las dificultades propuestas contra mis aserciones del escrito anterior, despues de haber demostrado en este que ni las leyes alegadas por los que condenan por ilicita la promiscuacion, ni la que dicho Sr. por su singular ingenio buscó en el edicto del Sr. Comisario de Cruzada, nos obligaban á abstenernos de aquella.

Pero no se olvide que todo este mi trabajo no era seguramente necesario: Roma habló, y sus decisiones deben ser acatadas mas que las de ninguna otra autoridad, sea la que fuere, sopena de que con razon se nos repute trastornadores del orden gerárquico que Jesucristo estableció en su Iglesia, es decir, verdaderos revolucionarios y de la peor especie. El Sr. Director de *La Cruz* en una advertencia puesta despues del artículo del Sr. Romero nos dá la noticia de que se ha consultado sobre esta cuestion á la santa Sede. Me alegraré

en el alma de que sea verdadera, porque este es el camino real, por donde debemos andar los verdaderos católicos si no queremos esponernos al peligro de caer en algun precipicio. Quiera Dios que el Santo Padre en medio de las aflicciones que le rodean, pueda dedicar su atencion á este asunto, para que los españoles *simus perfecti in eodem sensu et in eadem sententia*, y quiera tambien que la decision de S. S. se publique, sin lo cual no seria posible conseguir esta identidad de pareceres. Por mi parte, y creo que tambien puedo decir por la de los que opinan conmigo, prometo para entonces respetar, obedecer, enseñar y practicar lo que resuelva el que está colocado como atalaya sobre toda la casa de Israel, y á quien en la persona del glorioso Apostol S. Pedro dijo el Señor. *Pasce agnos meos: pasce oves meas.*

**Concedemos licencia para imprimir este escrito.**

*Padron y Setiembre* 24 *de* 1859.

El Arzobispo.